



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Referencia: 25286-31-03-001-2022-00552-01

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado 2° Civil del Circuito de Funza profirió 3 de agosto de 2023, dentro del proceso de resolución de contrato que María Deisy Ayala Ayala siguió en contra de Orlando Bonelo Alarcón.

ANTECEDENTES

1. La demandante pidió que se decrete la resolución del contrato de compraventa protocolizado mediante el instrumento escriturario 2128 de 22 de noviembre 2017, negocio que circundó sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-624306 y aquella signó en condición de vendedora, mientras que el demandado firmó en calidad de comprador, quien al parecer aún no ha pagado el justiprecio pactado en la enajenación.

El convocado contestó la demanda y se opuso aludiendo que entregó a su contendora el importe pactado, conforme da cuenta la prenombrada escritura pública, atestación que la postuladora enfrentó mediante un nuevo pedido demostrativo, a saber, la exhibición de las declaraciones de renta de 2016 y 2017 correspondientes a aquél, así como sus extractos bancarios que reflejen el último trimestre del 2017.

2. El juez, a través del auto apelado, denegó la prueba porque *"si bien puede llegar a tener relación con los hechos de la demanda, de su lectura no se podría desprender con certeza el pago del precio de la compraventa al no saber la forma como eventualmente pudo haberse hecho tal acción, aspecto que bien puede aclararse por medio del interrogatorio o la confesión a las partes con base en los artículos 168 y 267 del Código General del Proceso"*.

3. La convocante, vía recurso de apelación memoró que su contraparte en los descargos expresó que proporcionó el precio antes de que suscribiera el documento notarial, de allí que es importante que exhiba los legajos supra en función de *"demostrar la inexistencia de la trazabilidad financiera de pago"* y de contera cotejar que no contaba con recursos económicos para pagar el feudo; y precisó que el ordenamiento jurídico erige que un hecho puede patentizarse mediante diversos insumos, mas no a partir de un solo medio.

4. El juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el precepto 583 del Estatuto Tributario, *"la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística"*.

En idéntica orientación, la Corte Constitucional lo dejó sentando en la sentencia C-075 de 2004: *“las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes o responsables tienen carácter privado. A partir de ellas, la administración despliega un proceso de determinación del tributo, al final del cual emite una liquidación oficial del impuesto”*.

No obstante, en determinados asuntos puede levantarse el prenombrado resguardo cuando el análisis de los instrumentos tributarios sea importante para sentenciar la disputa, eventos en los cuales deberá justificarse ante la autoridad judicial su necesidad y utilidad, expresándole además la imposibilidad de pedirlos directamente, en razón de su protección, para que el juez si ha bien lo tiene levante el velo y decrete su recaudo.

En el caso concreto, la demandante en su pedido fue precisa en indicar que requería que el comprador aportara las declaraciones de renta de los años 2016 y 2017, en función de ver que éste en ese interregno temporal no contaba con dinero suficiente para enaltecer el pago de la heredad identificada con la matrícula inmobiliaria 50C-624306, siendo además que expresó que esos documentos solo estaban a disposición de aquél, panorama que exterioriza que la inconforme anunció que la documentación es reservada y que está en poder del convocado, de donde se sigue que es factible solicitar su acopio y su eventual exhibición, máxime cuando a partir de esos medios pretende corroborarse el fundamento cardinal de la demanda, a saber, que el enjuiciado no pagó el precio, y lo propio sucede con el extracto bancario ambicionado, ya que se solicitó para refrendar esa premisa fáctica, de

donde se sigue que el examen de esos instrumentos podrán servir para llegar a la verdad y a la justicia material del proceso.

Cumple advertir que tales insumos no pueden descartarse so pretexto de que lo hilvanado puede evidenciarse a partir de otros medios, ya que ello sería conceptuar que el pago solo puede comprobarse con estribo en limitadas pistas, menos cuando la legislación vigente autoriza a autenticar el sustrato fáctico del escrito inicial con amparo en los medios del Código General del Proceso, cuya evaluación debe impartirse, al tenor del precepto 176 del Código General del Proceso, *"en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos"*.

Por tanto, se revocará el auto recurrido.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el proveído apelado y, en su lugar, el juez deberá decretar la prueba solicitada, en los términos que resulte legal y procedente. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

¹Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EteVZwSFVF1Mu9SEI62KvXkbt-RdsRWy-Nrc0hxb7tvRgQ?e=rZMRcu

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1c4fec389fa62ae6bad769db25255aa65b0af974d4349ec903dedb7d00d3d5**

Documento generado en 07/11/2023 09:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>